

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-01855

Asunto: Recurso de queja

Resuelve el Juzgado el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se negó el recurso de apelación en virtud al derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* o el Tribunal en su caso (art. 352 C.G.P.)

En el trámite de este recurso, corresponde al Juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente, lo pertinente en lo relacionado con la apelación de autos, la cual se rige bajo el postulado de taxatividad por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la Ley y adicionalmente que se cumplan los restantes presupuestos para la viabilidad que son legitimación, intereses y oportunidad, pues en ausencia de uno cualquiera de ellos el mismo deviene improcedente.

Bajo esa óptica, puede ocurrir que el Juez de primera instancia, niegue el otorgamiento de recurso de apelación interpuesto contra una providencia, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja, mediante el cual el *ad-quem* determina si frente a la decisión impugnada concurren los presupuestos necesarios para dar mérito a la aclamada apelación. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda, en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior.

Teniendo de presente el anterior marco conceptual, encuentra este Despacho que hizo bien el Juez de primer grado en negar el recurso de alzada, pues en efecto, la decisión impugnada se encuentra fuera de las que lista el artículo 321 del C.G.P. o en disposición especial, toda vez que el auto que ordena la inscripción de la sentencia no es una medida cautelar de aquellas que lista el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil del Circuito **RESUELVE:**

1.-DECLARAR bien negado el recurso de apelación en contra del auto calificado 4 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal

2.-Devuélvase la actuación al Juzgado de origen. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ